

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS PASCUAS ARAUJO
RADICADO: 18592318900220210009300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

I. ASUNTO

Vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, dispone el numeral primero del precepto enunciado que, *“Ejecutoriado el Auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

De la presentada, se debe correr traslado a la parte contraria para que formule objeciones al estado de cuenta en el que debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

En el asunto sub examine, se observa que, de la liquidación presentada por la parte actora, el ejecutado dejó vencer en silencio el término previsto en el numeral segundo de la misma disposición; no obstante, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación allegada por el ejecutante o la modifica.

Así las cosas, al revisar la liquidación aportada por el apoderado de la demandante, se advierte que, las sumas liquidadas a fecha 25 de octubre de 2023, arroja una clara diferencia en comparación con la liquidación efectuada por este despacho en lo atinente a los intereses moratorios, como se puede apreciar en la siguiente tabla, aunado a que, el momento a partir del cual se debe comenzar a liquidar es el 29 de julio de 2021 y no el 28 de ese mismo mes y año, pues esta última fecha se incluyó en la liquidación anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Pagaré No 999911

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	CapitalAl liquidar	Interes MoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
29/07/2021	31/07/2021	3	25,77	\$ 173.994.365,00	\$ 328.000,86	\$ 328.000,86	\$ 174.322.365,86
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 173.994.365,00	\$ 3.399.919,81	\$ 3.727.920,67	\$ 177.722.285,67
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 173.994.365,00	\$ 3.281.715,15	\$ 7.009.635,82	\$ 181.004.000,82
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 173.994.365,00	\$ 3.371.696,07	\$ 10.381.331,89	\$ 184.375.696,89
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 173.994.365,00	\$ 3.295.360,43	\$ 13.676.692,33	\$ 187.671.057,33
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 173.994.365,00	\$ 3.438.639,93	\$ 17.115.332,26	\$ 191.109.697,26
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 173.994.365,00	\$ 3.473.752,51	\$ 20.589.084,77	\$ 194.583.449,77
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 173.994.365,00	\$ 3.238.567,86	\$ 23.827.652,63	\$ 197.822.017,63
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 173.994.365,00	\$ 3.615.114,25	\$ 27.442.766,88	\$ 201.437.131,88
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 173.994.365,00	\$ 3.595.659,30	\$ 31.038.426,18	\$ 205.032.791,18
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 173.994.365,00	\$ 3.828.942,44	\$ 34.867.368,62	\$ 208.861.733,62
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 173.994.365,00	\$ 3.819.295,79	\$ 38.686.664,42	\$ 212.681.029,42
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 173.994.365,00	\$ 4.095.326,84	\$ 42.781.991,25	\$ 216.776.356,25
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 173.994.365,00	\$ 4.250.893,76	\$ 47.032.885,02	\$ 221.027.250,02
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 173.994.365,00	\$ 4.320.013,12	\$ 51.352.898,14	\$ 225.347.263,14
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 173.994.365,00	\$ 4.644.975,79	\$ 55.997.873,93	\$ 229.992.238,93
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 173.994.365,00	\$ 4.677.444,47	\$ 60.675.318,39	\$ 234.669.683,39
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 173.994.365,00	\$ 5.128.000,70	\$ 65.803.319,09	\$ 239.797.684,09
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 173.994.365,00	\$ 5.315.032,11	\$ 71.118.351,20	\$ 245.112.716,20
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 173.994.365,00	\$ 4.986.830,78	\$ 76.105.181,98	\$ 250.099.546,98
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 173.994.365,00	\$ 5.621.603,98	\$ 81.726.785,96	\$ 255.721.150,96
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 173.994.365,00	\$ 5.507.640,19	\$ 87.234.426,15	\$ 261.228.791,15
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 173.994.365,00	\$ 5.534.874,65	\$ 92.769.300,80	\$ 266.763.665,80
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 173.994.365,00	\$ 5.280.815,37	\$ 98.050.116,17	\$ 272.044.481,17
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 173.994.365,00	\$ 5.674.608,63	\$ 103.724.724,80	\$ 277.719.089,80
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 173.994.365,00	\$ 5.396.892,72	\$ 109.121.617,51	\$ 283.115.982,51
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 173.994.365,00	\$ 5.021.656,42	\$ 114.143.273,94	\$ 288.137.638,94
01/10/2023	25/10/2023	25	39,795	\$ 173.994.365,00	\$ 3.994.251,16	\$ 118.137.525,09	\$ 292.131.890,09
Asunto	Valor						
Capital	\$ 173.994.365,00						
Interés Mora	\$ 118.137.525,09						
Total a Pagar	\$ 292.131.890,09						

En tal virtud, se dispondrá que la liquidación de intereses moratorios de la obligación contenida en el título valor **999911**, se libra por la suma de **\$118.137.525,09** liquidados desde el 29/07/2021 hasta el 25/10/2023; en esa medida, la actualización de la liquidación del crédito se libra por un valor de: **\$292.131.890,09**, según los conceptos descritos en la tabla de liquidación aquí expuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **Modificar** la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Aprobar** la anterior liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223f125c547529c12ecd95f081a4ec7f31bdb8ee6679448ba7c5b7d30345792**

Documento generado en 05/12/2023 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO QUIROGA GARCÍA
RADICADO: 18592318900220210017900

AUTO INTERLOCUTORIO N° .256

I. OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, (En adelante **FNG**), contra el auto del 2 de noviembre de 2023, a través del cual se resolvió “**Acceptar** la subrogación del crédito realizada por el Banco de Bogotá a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., (...)”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del recurso de reposición

El apoderado del **FNG**, sustenta su recurso aduciendo que el despacho al reconocer la subrogación solicitada, lo hace bajo la condición de que la parte demandada lo acepte expresamente, afirmando que la norma referida en la providencia y que sirve de sustento a la decisión no indica que la subrogación deba ser aceptada por el deudor, pues opera por ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, refiriendo específicamente el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

En ultimas, aduce que en el presente asunto se configura la sustitución del acreedor inicial, pues se encuentran cumpliendo los presupuestos que exige la subrogación legal, teniendo al **FNG** en calidad de subrogatario sin que exista una restricción o que la subrogación este supeditada a la aceptación por parte del demandado, por lo que, solicita revocar el numeral 2 del auto objeto de censura y en su lugar se acepte el reconocimiento de la subrogación sin supeditación a la aceptación de la parte demandada.

2. Posición de la parte demandante.

El extremo activo guardó silencio frente al traslado del recurso presentado por el FNG.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta Judicatura decidir de plano los reparos concretos formulados por el recurrente.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de reposición se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual establece que “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Apréciese inicialmente que el numeral “SEGUNDO” del auto de sustanciación 539 del 2 de noviembre de 2023, resolvió:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener al **Fondo Nacional de Garantías S.A.** como litisconsorte del anterior titular del derecho crediticio, **Banco de Bogotá**, por la suma de \$33.179.283,00, relacionada con la obligación contenida en el pagare número 16187507, hasta tanto la parte demandada lo acepte expresamente, como lo dispone el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.”

En él, se plasmó la salvedad que motivó la inconformidad del apoderado del FNG, pues consideró que el inciso 3 artículo 68 del Código General del Proceso, no dispone la condición de que exista una aceptación expresa de la parte demandada, no obstante, la norma en cita prevé:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”* (negrita no original)

Como puede apreciarse, en la norma transcrita si existe la condición que el togado no advierte, y aun cuando el artículo no se refiere taxativamente a la subrogación y la providencia no cita las reglas previstas en el código civil, la actuación goza de plena legalidad, por cuanto, debe existir un consentimiento del deudor, pues de no contarse con ello, no hay lugar a subrogación y en esa medida, quien actúe sin dicha anuencia queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 1631 del Código Civil.

“ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.”

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 18/mar/2010 expediente 11001-02-03-000-2010-00367-00, explicó que,

*“El pago que un tercero hace por el deudor puede ser de tres maneras: 1ª) Con la voluntad expresa o tácita del deudor, en cuyo caso el que paga queda subrogado, por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los derechos de éste, es decir, en todas sus acciones, privilegios, prendas e hipotecas (C.C. arts. 1630 y 1668, ord. 5º); 2ª) Sin el conocimiento del deudor, y en este caso el que paga no se entiende subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue. El que paga en estas condiciones sólo pretende liberar al deudor, extinguir la deuda; y eso no ocurriría si mediara subrogación, porque en virtud de ésta el tercero que paga queda en el lugar del acreedor y puede ejercer contra el deudor la misma acción que tenía el acreedor primitivo, con todos sus privilegios e hipotecas. **Para que haya subrogación, es menester que el deudor consienta, expresa o tácitamente en el pago que hace el tercero.** No mediando conocimiento del deudor, el tercero que paga por él no puede entablar como aquél la acción correspondiente a la obligación extinguida por su pago; pero tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado: tiene la nueva acción como negotiorum*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

gestor por haber desempeñado un negocio del deudor (C.C. art. 2313). Este derecho es para el simple reembolso de la suma pagada al acreedor, y 3ª) Contra la voluntad del deudor. En este caso el que pagó no tiene derecho a que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción (C.C. art. 1632). Este es un caso especial de excepción, porque en principio, el que paga por otro tiene recurso contra el deudor liberado" (Sentencia de casación de 25 junio de 1945)." (negrita y subrayado no original)

Como lo ha explicado la H. Corte, existen tres maneras para que un tercero pueda hacer el pago por el deudor, de las cuales, solo en la primera de las enunciadas existe subrogación, y es en el evento en que exista consentimiento expreso o tácito del deudor en el pago que hace ese tercero.

Así las cosas, esta judicatura considera que el cargo formulado no tiene vocación de prosperar, y en consecuencia no se repondrá la decisión adoptada mediante auto de sustanciación 539 del 2 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

- PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación 539 del 2 de noviembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.
- SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, contra el auto de sustanciación 539 del 2 de noviembre de 2023.
- TERCERO: REMÍTASE**, el enlace de acceso al proceso al honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.
- CUARTO: COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810c52e2c76210231a1e001bd196ab26b0d8e39fb8f4d90eaa4bd5b8a20028e**

Documento generado en 05/12/2023 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E SOR TERESA ADELE
ACUMULADO 1: CEDIM IPS S.A.S.
ACUMULADO 2: UROCAQ E.U IPS
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220012000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por la abogada EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, apoderada general de la firma **HEALTH LAWYER S.A.S.**, contra de la **E.S.E. SOR TERESA ADELE**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del CGP, con ocasión de la REVOCATORIA DEL PODER.

II. ANTECEDENTES

La abogada EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, actuando en calidad de apoderada general de la firma HEALTH LAWYERS S.A.S., solicitó al despacho mediante INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS que se condene a la E.S.E. SOR TERESA ADELE a pagar a favor de la sociedad que representa, por concepto de honorarios de abogado, el valor equivalente al 10% de los intereses causados en el proceso ejecutivo con corte a la fecha de celebración del contrato de transacción entre la incidentada y la EPS ejecutada en este asunto, y el 7.5% del valor recaudado por concepto de los honorarios que eventualmente ASMET SALUD hubiese reconocido; lo anterior con fundamento en la revocatoria de poder de la que fue objeto, el contrato de prestación de servicios No. 548 de 2022 celebrado entre las partes y los criterios legalmente establecidos para la fijación de agencias en derecho.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., se dio inicio al trámite incidental mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, procediendo a correr traslado a la entidad incidentada. Esta última, se opuso a las pretensiones de la parte activa aduciendo que la ESE no recibió dineros por concepto de intereses, pues únicamente recaudó el capital, en esa medida, considera que al haberse pactado la cuota litis sobre los intereses, no hay lugar al pago de honorarios.

Teniendo lo anterior y que no existen pruebas por practicar, se procede a emitir decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la regulación de honorarios de los profesionales del derecho, la honorable Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha considerado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

“... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y *que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez*. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... *la remuneración estipulada o la usual...*”¹

Ahora bien, frente al trámite procesal aplicable en el evento de presentarse diferencias en relación al reconocimiento y pago de este tipo de emolumentos, el artículo 76 del C.G.P., dispone:

*(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Negrillas no originales)*

Del citado artículo se establece que, para la regulación de los honorarios, no solo se tendrá en cuenta el contrato celebrado entre las partes, sino los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho. En este sentido el numeral 4º del artículo 366 ibidem, establece: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

En línea de lo expuesto y frente a la obligatoriedad de observar las condiciones establecidas en los convenios celebrados entre las partes, tenemos que ello resulta, en principio, incuestionable; no obstante, en aquellos eventos en los cuales la cuantía de los honorarios queda sujeta a un escenario de éxito de la gestión, que no se concreta en los términos definidos en el negocio jurídico, será este negocio jurídico el que defina el monto límite a reconocer y, en el evento que de este no se logre extraer tal límite, se genera un vacío que deberá ser subsanado por la judicatura. Al respecto consideró la Corte:

*“cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la ‘indeterminación’, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, (...) **no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 10 de diciembre de 1997, expediente 10046, MP: Francisco Escobar Henríquez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación ’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03- 000-2003-00024-01)”

De otro lado, se tiene que en aquellos eventos en los cuales no exista un acuerdo vigente entre las partes, la tasación de dichos honorarios corresponderá al juez. Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, afirmó:

*Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; **y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76**, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP)².*

Dicho lo anterior, tenemos que, en el presente asunto, entre la E.S.E SOR TERESA ADELE y la firma HEALTH LAWYER S.A.S se suscribió contrato de prestación de servicios No.548 de 2022 para el cobro mediante acción ejecutiva de las carteras morosas por prestación de servicios de salud entregadas por la primera, mismo que dio origen al inicio del proceso que nos ocupa. Así mismo, se definió por las partes en esta oportunidad que los honorarios a favor de la firma que representaría los intereses de la entidad estatal, se tasarían en los siguientes términos:

***“CLAUSULA TERCERA. – HONORARIOS:** El valor total del presente contrato será indeterminado pero determinable por el Sistema Cuota Litis, de acuerdo a los intereses que reconozcan o liquiden a favor de la entidad demandante como consecuencia de la gestión adelantada por el profesional.*

***Forma de pago:** Los honorarios que facturará el CONTRATISTA serán a título de prima de éxito, por lo tanto solo percibirá remuneración económica en cuanto la gestión de cobro sea efectiva y se obtenga un recaudo de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores entregados para la gestión judicial, ya sea a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada o través de la suscripción de un acuerdo de pago o transacción, en ambos casos serán del contratista el 10% del total de los dineros recaudados con el IVA aplicable incluido. Los honorarios del CONTRATISTA serán cancelados con cargo a los intereses recaudados, garantizando de esta manera que la ESE reciba siempre el total del capital demandado; en caso de no recaudarse dinero por concepto de intereses, los honorarios del contratista equivaldrán únicamente a los que eventualmente quieran ser reconocidos por la entidad*

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, 7 de marzo de 2019, expediente No. 66001-31-03-004-2014-00184-02. MP: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

ejecutada...”

En relación a este tópico y de conformidad a la literalidad del contrato en mención, específicamente de la cláusula segunda del mismo, el término de duración de este vínculo comprendía 1 mes y 22 días, contabilizados desde el 18 de noviembre de 2022, sin exceder del 31 de diciembre de 2022. De lo anterior, se desprende, sin lugar a dudas, que el negocio jurídico en el que se soporta el incidente de regulación de honorarios que nos ocupa y las condiciones ahí plasmadas respecto a la remuneración derivada de los servicios prestados, *expiraron el pasado 31 de diciembre de 2022*; por lo tanto, a partir de aquella fecha *no existía entre las partes un acuerdo vigente en relación a los honorarios derivados de la gestión judicial que se efectuara por el mandatario designado en este asunto*.

En consonancia con lo expuesto, nos encontramos en un escenario que tiene un vacío en relación a la remuneración derivada del ejercicio del mandato conferido a la firma HEALTH LAWYER S.A.S por parte de la E.S.E SOR TERESA ADELE, el cual, según las pruebas allegadas con el incidente, fue conferido por la representante legal de la E.S.E mediante el correo de notificaciones judiciales el pasado 21 de noviembre de 2022 y revocado hasta el día 8 de noviembre de los corrientes, destacando esta última fecha, pues *ocurre 10 meses y 8 días posteriores a la finalización del acuerdo de voluntades suscrito entre incidentante e incidentada*.

Presentados estos argumentos, es menester que el despacho analice las actuaciones desplegadas por la firma de abogados en representación de la E.S.E, en ejecución del contrato y con posterioridad a ello. Así las cosas, se procede a relacionar dichas actuaciones:

1. Actuaciones Health Lawyer S.A.S en vigencia de contrato No.548 de 2022

- Notificación de auto que libra mandamiento de pago (30 de noviembre de 2022)
- Escrito mediante el cual se descurre traslado de recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago (16 de diciembre de 2022)

2. Actuaciones posteriores a finalización de contrato No. 548 de 2022.

- Remisión de información para cruce de cartera demandada (7 de febrero de 2023)
- Asistencia a reunión con EPS ASMET SALUD caso SOR TERESA ADELE (10 de marzo de 2023)
- Gestiones relacionadas con acta de liquidación de contratos (correos de fecha 14 y 29 de marzo de 2023)
- Revisión de cruces de cartera actualizadas, entre otras, de la E.S.E SOR TERESA ADELE (30 de marzo de 2023)
- Gestión relacionada con la corrección de acta de liquidación de contrato (correo 17 de abril de 2023)
- Asistencia a reunión con EPS ASMET SALUD caso SOR TERESA ADELE (21 de abril de 2023)
- Gestión de cobro de cartera demandada posterior a la Intervención de EPS ASMET SALUD (24 de mayo de 2023)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- Gestión de cobro de cartera demandada ante segundo interventor de EPS ASMET SALUD (11 de septiembre de 2023)
- Asistencia a reunión con designado de agente interventor EPS ASMET SALUD caso SOR TERESA ADELE (13 de septiembre de 2023)

Del análisis de las anteriores pruebas este despacho concluye que, la firma HEALTH LAWYER S.A.S ha realizado diferentes gestiones en el trámite del proceso y relacionadas con este mismo, las cuales se evidencian durante la ejecución del contrato No. 548 de 2022, y con posterioridad a su finalización. Así mismo, se puede concluir que la último requerimiento de cobro efectuado por la sociedad en mención, se realiza ante el actual agente interventor de la EPS Asmet Salud el día 13 de septiembre de 2023, y posterior a ello, el día 26 de octubre (1 mes y 13 días después) se suscribe el contrato de transacción entre la E.S.E y la EPS ejecutada, situación que constituye un claro indicio para esta judicatura de que el acuerdo al que arribaron las partes, se encuentra inminentemente ligado la gestión de la sociedad mandataria, tanto en el proceso, como fuera de este.

Corolario de lo descrito, este despacho considera, en principio, que no fue adecuada la conducta asumida por la E.S.E, por conducto de su representante legal, al desconocer la gestión realizada por la firma HEALTH LAWYER S.A.S, declarando a paz y salvo a la EPS ejecutada por concepto de honorarios de abogado, tal como se desprende de la cláusula sexta del contrato de transacción suscrito el pasado 26 de octubre de 2023; no obstante, también debe reconocerse que, como lo afirma el apoderado actual de la empresa social del estado, la conducta de la gerente del nosocomio, se encuentra amparada en la emergencia funcional que atraviesa la entidad debido a la mora en el pago de salarios y cuentas a proveedores, la cual hizo inminente la suscripción de dicho acuerdo, en los términos definidos por la EPS ejecutada.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo el argumento de la defensa en el presente incidente al pretender que no se reconozcan honorarios algunos en favor de la sociedad incidentante, por no haberse generado el reconocimiento de intereses moratorios, en primer lugar, *por cuanto como ya se fue dicho no existía un acuerdo vigente entre las partes que sustentara la causación de honorarios sujeta a tal criterio*, pero en gracia de discusión, se tiene que indicar que la ausencia de reconocimiento de intereses se deriva de la aceptación de la E.S.E a dicha cláusula en el contrato de transacción suscrito con la EPS ASMET SALUD, la cual, en caso de estar vigente el contrato de prestación de servicios con HEALTH LAWYER generaría un perjuicio para esta última sociedad, que debería conocerse en otro tipo de proceso.

En consonancia con lo expuesto y ante la falta de contrato vigente entre las partes, procederá el despacho a regular los honorarios en el presente asunto por resultar procedente, aplicando lo dispuesto en acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 y observando la naturaleza del asunto y su cuantía, así como, la gestión, la calidad y la duración de la labor ejecutada por la firma HEALTH LAWYER S.A.S. (11 meses y 18 días), para lo cual determina como base para la liquidación de este concepto la cuantía equivalente al 7% sobre el valor recaudo por la E.S.E mediante la suscripción de contrato de transacción, ultimo que equivale a la suma de \$1.433.406.049, de los cuales se cancelaron con el giro directo del mes de octubre

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

la suma de \$ 25.459.774 y mediante transferencia de los dineros congelados en el Banco de Occidente la suma de \$1.407.946.604.

Cabe resaltar que si bien en cierto, el contrato se suscribió por la suma de dos mil cuarenta y dos millones doscientos catorce mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$2.042.214.746), el recaudo efectivo derivado de los títulos ejecutados en el proceso y producto de la gestión realizada por la firma de abogados es de \$1.407.946.604, por tanto, como se indicó en precedencia, solo será esta suma la que tendrá para efectos de tasar los honorarios del incidentante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR como honorarios de abogado a favor de la firma HEALTH LAWYER S.A.S, la suma de CIEN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$100.338.423) equivalentes al 7% del valor de recaudo mediante contrato de transacción, por su gestión realizada dentro del presente proceso y a cargo de la demandante E.S.E SOR TERESA ADELE.

SEGUNDO: Agotados los trámites indicados, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a18a314437348bb1a8f616c005f6f12b6ec8036f1596ecae37778a620c43a58**

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Documento generado en 05/12/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSERAGRO INGENIERÍAS AL SERVICIO DE LA
INDUSTRIA Y EL AGRO y OTROS
RADICADO: 18592318900220220011800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO en contra del auto 548 del 2 de noviembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Como primera, medida tenemos que el apoderado judicial de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que dispuso entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por parte de su representada; el quejoso sustenta su inconformidad partiendo del momento en que el despacho admitió la reforma de la demanda mediante providencia del 15 de mayo de 2023, auto que en su momento fue recurrido por el apoderado del señor JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA y el GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S., asunto que se resolvió en auto del 23 de agosto de agosto del mismo año, en esa medida, afirma que para el 31 de agosto de 2023, su representada contestó la reforma de demanda dentro del término legal, por lo que, solicita se reponga el auto No.548 del 2 de noviembre de 2023.

Para empezar, el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del CGP.)

Al respecto, este despacho judicial realizará un recuento de las actuaciones previas al auto objeto de controversia; como primera medida, se destaca y se pone de presente que, según constancia secretarial del 10 de mayo de 2023, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda inicial, no obstante, la controversia gira en torno al momento en que se presentó la contestación a la reforma de la demanda.

Acercándonos al aspecto que motivó el debate, tenemos que, mediante auto de sustanciación 208 del 15 de mayo de 2023, el despacho dispuso la admisión de la reforma a la demanda, ordenando la notificación a los demandados conforme al mandato del Artículo 28 del CPTSS, providencia que fue publicada en el Estado

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

No.12 del 16 de mayo de 2023; ahora, como puede apreciarse en el archivo PDF “52RecursoReposiciónAutoAdmteReformaDemanda” la decisión fue objeto de reproche mediante recurso de reposición presentado por el apoderado del señor JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA y el GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S., quien presentó memorial el día 18 de mayo de 2023, actuación que, en los términos del artículo 118 del CGP¹, produjo la inmediata interrupción de los términos de notificación señalados en el artículo 28 del CPTSS, habiendo transcurrido hasta ese entonces tan solo dos (2) días de los cinco (5) concedidos para contestar la reforma de la demanda.

Ahora bien, según el recuento procesal, hasta este momento los términos de los que disponía la parte demandada para contestar la reforma de la demanda se encontraban interrumpidos por disposición del artículo 118 del CGP, que a la letra dice:

(...) “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**” (negrita no original)

Seguidamente, por auto del 23 de agosto de 2023, el despacho desató el recurso presentado por el apoderado del señor JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA y el GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S, providencia que se publicó en el Estado No.19 del 24 de agosto de 2023, en esa medida, acorde a lo dispuesto por el artículo 118 ibídem, la paralización de los términos llegó a su fin con la publicación del Auto que resolvió ese recurso de reposición, y los términos para contestar la reforma de la demanda se reanudaron a partir del día siguiente, esto es, desde del 25 de agosto del mismo año.

Finalizado el recuento procesal, a la parte demandada solo le restaban tres (3) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lapso que transcurrió en silencio, por cuanto, los días 25, 28 y 29 de agosto de 2023, corrieron sin pronunciamiento alguno, pues el correo electrónico que contiene la contestación a la reforma de la demanda fue presentado el día 31 de agosto de 2023, según consta en el archivo “80ContestaciónDemandaReformaLaboral” de la carpeta principal, en esas condiciones, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto del 2 de noviembre de 2023, por haberse presentado el escrito de forma extemporánea.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

¹ ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Negrita no original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto del 2 de noviembre de 2023, que dispuso entre otras, tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, contra el auto del 2 de noviembre de 2023.
- TERCERO:** **REMÍTASE**, el enlace de acceso al proceso al honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.
- CUARTO:** **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c0c282cc787a1dadf7885e6930c9677cf24c39cb4240d94e33a3de597872c2**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210012800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación, pero se observa que la liquidación de los \$7.500.000, correspondientes a la cuota vencida y no pagada que se debió realizar el 27 de julio de 2021, del Pagaré 554412927, fue liquidada desde el 22 de julio de 2021, razón por la cual, se requerirá aclaración o modificación frente al momento desde el cual se están liquidando dichos intereses; en igual sentido sucede con la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital del pagaré, pues en el auto que libró mandamiento su reconocimiento se presentó desde el 28 de julio de 2021 y no desde el 22 de julio de 2021.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora corrija la liquidación presentada de acuerdo a lo precedentemente indicado, actualizándola a la fecha en que se allegue.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada y acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0203dd06d4f69d1f923a2bb4152dabf0a3b5e4d3a4320cbc549a7d25c142ea0a**

Documento generado en 05/12/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN EDILBERTO LOSANO
RADICADO: 18592318900220210018600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 616

Ingres a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito presentada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

ÚNICO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5380459cc8bfc92f321e2d3f4cf4ddac043e47dd64cfafd1ece19ec53f256a**

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Documento generado en 05/12/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: EUGENIO DIAZ ARDILA
RADICADO: 18592318900220220012600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación 534 del 2 de noviembre de 2023, el despacho dispuso acceder a la solicitud de emplazamiento de la parte activa en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y según constancia secretarial el 10 de noviembre del año en curso, se registró el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, lapso que vencería el día 4 del mes de diciembre de 2023.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2023 a través de apoderado judicial el señor EUGENIO DÍAZ ARDILA presenta solicitud para ser notificado por conducta concluyente del proceso referido y el traslado de la demanda a través de correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, y atendiendo a la actuación previa del demandado a través de apoderado judicial durante el término otorgado en el auto del 2 de noviembre de 2023, este despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, teniéndose al señor EUGENIO DÍAZ ARDILA como notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se presentó la comunicación electrónica en la bandeja de entrada del juzgado, y en consecuencia se correrá traslado de la demanda, sus anexos y demás documentos que conforman el proceso, compartiendo el enlace de acceso al expediente; se resalta que, para acceder al proceso deberá hacerlo ingresando desde el correo personal del cual solicitó el acceso (elkinmdiaz@hotmail.com), a través del enlace electrónico aquí compartido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado EUGENIO DÍAZ ARDILA, conforme se explicó en el apartado considerativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y del auto que libó mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de PORVENIR S.A., y en contra del señor EUGENIO DÍAZ ARDILA, al abogado Elkin Mauricio Díaz Contreras, remitiendo el enlace de acceso al proceso, por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.

TERCERO: Podrá acceder al proceso desde el siguiente enlace: [56 - 18592318900220220012600 - EJECUTIVO - PORVENIR SA](#)

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Elkin Mauricio Díaz Contreras identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.508 y T.P. N°. 297485 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y facultades concedidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54712093b2f3f45c2e29463d7988e311f448c91677a2abb3c03df8a7c05e72f**

Documento generado en 05/12/2023 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ARLEY PÉREZ CORREA
RADICADO: 18592318900220210007700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 592

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P.; a correr traslado de la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12d12fca9cb9631b6aa0dcebe1c73dde3ef80d6ade781e7e175c46d1ca43e5**

Documento generado en 05/12/2023 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210013400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 615

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P.; a correr traslado de la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844e5a941f74f1cd1e6cf3576c9196949363e3f30230f51956dd0ef3b7822136**

Documento generado en 05/12/2023 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ABSALÓN RUBIO LAVAO
RADICADO: 18592318900220220006700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P.; a correr traslado de la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe259578e319b560f02c31ea9b65e318b2b571df0d814d58e342c3f5160cd**

Documento generado en 05/12/2023 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 29 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220012600	Ejecutivo	Porvenir Sa	Eugenio Díaz Ardila	05/12/2023	Auto Decide
18592318900220220011800	Ordinario	Harold Alberto Pinzon Rodriguez	Alcaldia Municipal De Cartagena Del Chaira, Acamafrut, Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito, Agencia De Renovacion Del Territorio, Inseragro Ingenierias Al Servicio De La Industria Y El Agro, Comite De Cacaoteros De Remolinos D	05/12/2023	Auto Decide
18592318900220210013400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda	Jose Aleicer Reyes Pinzón	05/12/2023	Auto Decide - Correr Traslado
18592318900220220006700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Absalon Rubio Lavao	05/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

1ce96a0c-d8b3-4978-a59d-abd9d10e359e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 29 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220210009300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Nicolas Pascuas Araujo	05/12/2023	Auto Decide
18592318900220210017900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Andres Mauricio Quiroga Garcia	05/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
18592318900220210007700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jorge Arley Perez Correa	05/12/2023	Auto Decide - Correr Traslado
18592318900220210012800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Aleicer Reyes Pinzón	05/12/2023	Auto Decide
18592318900220210018600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá Sa	Juan Edilberto Losano	05/12/2023	Auto Decide - Aprobar Liquidación
18592318900220220012000	Procesos Ejecutivos	Ese Sor Teresa Adelle Doncello	Asmet Salud Eps Sas	05/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

1ce96a0c-d8b3-4978-a59d-abd9d10e359e